

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 661/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá Jalisco.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, Jalisco el día 08 de junio del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

"¿Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Policía, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- Nombre de la persona con escoltas
- Función pública o privada o ámbito en el que se desempeña, e institución –pública o privada- a la que pertenece
- Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Policía
- Desde cuándo se le asignaron escoltas
- Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas"

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, la **admitió** el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, y la **resolvió** el día 13 trece de julio del mismo año, lo hizo de manera improcedente por que la comisaria de seguridad publica de Tonalá indicó que no existía en el organigrama el puesto de escolta.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, siendo su agravio el siguiente:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco¹, declaró indebidamente como inexistente la siguiente información:

"I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Policía, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- a) Nombre de la persona con escoltas
- b) Función pública o privada o ámbito en el que se desempeña, e institución –pública o privada- a la que pertenece
- c) Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Policía
- d) Desde cuándo se le asignaron escoltas
- e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas"

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día seis de agosto del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 661/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la
Materia.

¹De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio, y al recurrente, en ambos casos a través de medios electrónicos el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 14 de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega la existencia de información pública.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida el día 13 trece de julio del año 2015 dos mil quince por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, interpuso recurso de revisión el día 03 tres de agosto del presente año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que


presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega la existencia de información pública.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declaró indebidamente la información solicitada atinente al uso de escoltas por diversas personas.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a través de la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá, expuso los siguientes argumentos sobre la inexistencia de la información solicitada:


"En tal tesitura y primer rubro marcado con el dígito I uno le manifiesto que tal solicitud es improcedente en virtud de que dentro del organigrama de esta Comisaría no existe tal figura para los efectos que requiere."

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco², declaró indebidamente como inexistente la siguiente información:

“I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Policía, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- a) Nombre de la persona con escoltas
- b) Función pública o privada o ámbito en el que se desempeña, e institución –pública o privada- a la que pertenece
- c) Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Policía
- d) Desde cuándo se le asignaron escoltas
- e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas”

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de presentación de la solicitud

3.2.- Acuerdo de admisión.

3.3 Respuesta de la Unidad de Transparencia.

3.4 Oficios suscritos por el Director de Inspección y Reglamentos, el director de Padrón y Licencias y el Comisario de Seguridad Pública del municipio de Tonalá

Por su parte, el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, presentó los siguientes argumentos de prueba:

3.5. Acuerdo de Admisión

3.6. Oficios suscritos por el Director de Inspección y Reglamentos, el director de Padrón y Licencias y el Comisario de Seguridad Pública del municipio de Tonalá

3.7.- Constancia telefónica, con fecha 13 trece de julio del 2015, entre la Unidad de Transparencia y la Comisaria de Seguridad pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y

² De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. El recurso de revisión promovido por en contra del **Ayuntamiento de Tonalá Jalisco** es **fundado** y suficiente para concederle la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco³, declaró indebidamente como inexistente la siguiente información:

"I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Policía, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- f) Nombre de la persona con escoltas
- g) Función pública o privada o ámbito en el que se desempeña, e institución –pública o privada- a la que pertenece
- h) Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Policía
- i) Desde cuándo se le asignaron escoltas
- j) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas"

Lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el Ayuntamiento de Tonalá Jalisco no justificó la inexistencia de la información, al no fundar y motivar su respuesta, con lo que se transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la Información de Luis Alberto Herrera Álvarez.

A esta conclusión se llegó por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, exige que toda solicitud que sea presentada ante un sujeto obligado debe ser respondida, de conformidad al artículo 25 fracción VII y 84.1.

Sólo hay 3 razones por las que no se puede entregar información pública, de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo ellas las siguientes:

³ De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- ✓ La información es confidencial.
- ✓ La información es de carácter reservado y se acredite el daño que ocurriría con su revelación, y
- ✓ Que sea inexistente.

En el caso concreto, sí se respondió la solicitud y se negó bajo el tercer criterio, es decir la información no existía.

Ahora bien, toda respuesta sea en sentido positivo o negativo acerca de la entrega de información invariablemente debe estar fundada y motivada, de conformidad al artículo 85.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Revisemos si la negativa de la información por inexistencia se encuentra justificada, esto sólo se logra si se expresaron los motivos que explican por qué no se cuenta con la información y se citaron los preceptos legales en que se apoya la inexistencia.

Analizado la respuesta a la solicitud de información advertimos que los motivos fueron los expresados por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá, que dicen:

“En tal tesitura y primer rubro marcado con el dígito I uno le manifiesto que tal solicitud es improcedente en virtud de que dentro del organigrama de esta Comisaría no existe tal figura para los efectos que requiere.”

Ahora analicemos el fundamento en el que se sustenta la motivación.

De la revisión de lo informado por la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco se advierte que no hay fundamentación en cuanto a la inexistencia de la información, es decir, no hay preceptos normativos en los que sustente por qué no hay información sobre cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la policía, así como cada uno de los rubros detallados.

Entonces ¿El Ayuntamiento de Tonalá Jalisco justificó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada? La respuesta es no.

Primero, el argumento del sujeto obligado es insuficiente para negar la información, pues pretende que por el hecho de que no aparezca la figura de “escolta” literalmente en su organigrama, no debe proporcionar lo solicitado.

Escolta es una función y no necesariamente la denominación de un puesto en la administración pública municipal.

Escolta se define por la Real Academia Española como persona o conjunto de personas que protegen a determinadas personalidades, en previsión de posibles atentados.

En ese sentido, la solicitud debió ser respondida asumiendo al escolta como una función y no como una denominación literal de un puesto, situación que no ocurrió.

Incluso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco comprendió adecuadamente la solicitud de información, pues mediante una llamada telefónica solicitó a la Comisaría de Seguridad Pública aplicara la suplencia de la ley y señalara si hay policías comisionados al resguardo de algún servidor público, aunque no estuvieran en la plantilla de personal con el nombramiento de escolta, sin embargo la Comisaría se rehusó.

Lo anterior se acredita mediante una constancia de llamada telefónica sostenida el 13 de julio del año 2015 entre la Licenciada Esmeralda Guadalupe Campos Delgadillo, comisionada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco y Marialena Collaso enlace de transparencia de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá Jalisco.

Es un objeto de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que los gobiernos transparenten su ejercicio público, que rindan cuentas y que la ciudadanía sepa cómo se toman las decisiones en los asuntos de interés público.

El tema de los escoltas y la protección que ellos realizan es de vital interés público. Sus sueldos son pagados con recursos públicos, cumplen una función pública y existen para salvaguardar la seguridad municipal en el ámbito de sus competencias.

Es claro que el Ayuntamiento de Tonalá no tiene en su nómina nombramientos de escoltas, lo que aún no se ha revelado es si hay servidores públicos de carácter policial que escoltan, custodian y cuidan de manera particular a funcionarios públicos como el Presidente Municipal o su familia, funcionarios de primer nivel municipal, ex funcionarios públicos o incluso personas de carácter privado.

Si la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá consideró que al no tener en su relación de personal el nombramiento de "escolta" no se debía transparentar la función de los servidores públicos de carácter policial que escoltan, custodian y cuidan de manera particular a diversas personas, esto fue incorrecto porque se limitó el derecho humano fundamental de un ciudadano para conocer esta información, pues por una deficiencia en la solicitud se está negando lo peticionado.

El artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como principio en la aplicación de la Ley, el de **suplencia de la deficiencia**.

Este principio reza porque la información no puede negarse por una deficiencia formal en la solicitud de información.

En ese sentido, la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco debió aplicar el principio de la suplencia de la deficiencia e informar si hay servidores públicos de carácter policial que escoltan, custodian y cuidan de manera particular a funcionarios públicos como el Presidente Municipal o su familia, funcionarios de primer nivel municipal, ex funcionarios públicos o incluso personas de carácter privado, aunque su nombramiento no diga "escolta".

Bajo este orden ideas, lo procedente es revocar la inexistencia de la información y requerir al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco para que en el plazo de cinco días hábiles de contestación a lo siguiente:

"¿Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Policía, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas:

- a) Nombre de la persona con escoltas
- b) Función pública o privada o ámbito en el que se desempeña, e institución –pública o privada- a la que pertenece
- c) Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Policía
- d) Desde cuándo se le asignaron escoltas
- e) Cuántos escoltas tiene asignados, precisando los sueldos de los escoltas y sus plazas operativas"

Para ello, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Escolta, debe ser asumido como función y no como nombramiento.

- b) Para el caso de que aún y tomando en cuenta al escolta como función, la información no exista deberá fundar y motivar la respuesta.
- c) La Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá Jalisco deberá aplicar el principio de suplencia de la deficiencia para dar respuesta a la solicitud.
- d) Como gestión para mejor proveer la solicitud se deberá enviar la solicitud a la Presidencia Municipal de Tonalá Jalisco, para que responda en lo que a ella atañe el uso de escoltas asignados por la policía.
- e) Una vez que sea proporcionada la información por las áreas generadoras, la Unidad de Transparencia deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada. Notificando al ciudadano dicha respuesta y entregando la información que conforme a derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, es órgano garante en materia transparencia y acceso a la información pública:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Se **requiere** al **Ayuntamiento de Tonalá Jalisco** para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información, de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **requiere** al **Ayuntamiento de Tonalá Jalisco** para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.


CUARTO. Se apercibe a los servidores públicos del **Ayuntamiento de Tonalá Jalisco** que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de


incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

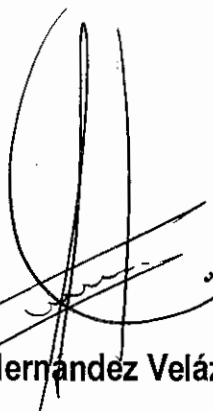
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.